

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042- 2019-GM/MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero 14 de mayo 2019

**VISTO:** El Recurso de Apelación con Registro de Tramite Documentario N° 8225-2019 presentado por el administrado PAUL IGNACIO VILLAGRAS MEDINA; y

**CONSIDERANDO**

Que el administrado **PAUL IGNACIO VILLAGRAS MEDINA** con fecha 21 de noviembre 2018 presenta una denuncia administrativa contra la conducción del establecimiento comercial ubicado en el edificio Alexander Y-1 donde funciona la Empresa **SERVICE GLOBAL CAR**

Que con fecha 20 de febrero de 2019, la Subgerencia de Fiscalización Municipal, emite la Notificación de Cargo N°01- 2019 /SGFM/MDJBYR, a la citada empresa. Mediante Informe Final de Instrucción N° 051-2019-SGFM-GFM/MDJLBYR, de fecha de 22 de Marzo de 2019, la Subgerencia de Fiscalización Municipal, recomienda imponer multa por el monto de s/. 8,400.00 soles.

Que con escrito de Tramite Documentario N°5581, de fecha 25 de marzo de 2019, la persona **CARLOS ARMANDO APARICIO BENAVENTE**, en representación de la empresa Service Global Car, presenta sus descargos.

Que con Resolución de Gerencia N°001-2019-MDJBYR/GFM, de fecha de 15 de abril de 2019, dispone el ARCHIVO DEFINITIVO en contra de la persona **CARLOS ARMANDO APARICIO BENAVENTE**. Mediante escrito de Tramite Documentario N°8225, de fecha 17 de abril de 2019 la persona **PAUL IGNACIO VILLAGRAS MEDINA**, presenta RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION.

Que corresponde señalar que a la fecha está vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, sin embargo, el caso que nos ocupa se suscitó durante la vigencia del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS En esa medida, considerando que el procedimiento ha sido iniciado antes de la última modificatoria, la emisión de la presente Resolución se emitirá bajo los alcances de la normativa vigente antes del 26 de enero del 2019.

Que la legitimidad e interés para obrar del denunciante administrativo está señalada en el numeral 2 del artículo 60 de la Ley 27444 dispone que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: *"aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse"*

Al respecto, según Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup> "son denominados genéricamente como 'parte', interesado' o 'administrado', la persona física o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relacionan con la Administración con la finalidad de ser destinatarias de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo".

Asimismo, los numerales 118.1 y 118.2 del artículo 118 del TUO de la Ley citada prescriben lo siguiente:

**"Artículo 118 Facultad de contradicción administrativa:**

118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, 'procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

118.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

...]"

En esa línea Morón Urbina<sup>1</sup> citando a Santanarria Pastor y Alonso Pareja, sostiene que el interés requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales para ser legítimo:

<sup>1</sup>Morón Ursina Juan Carlos "Comentarios a la ley de Procedimiento Administrativo General" Lima Gaceta Jurídica 2014



- "a. Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto [...].
- b. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.
- c. Ser un interés probado: por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación."

Que respecto a las denuncias administrativas la norma que nos ocupa aplicar en el este proceso señala en su numeral 114.1 del artículo 114° lo siguiente "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento".



Que el Doctor Morón Urbina<sup>4</sup> comenta que "[...] los procedimientos de oficio incluyen la posibilidad que un particular inste su inicio mediante 'denuncias' sin que por ello el procedimiento se convierta en uno de parte. Ello obedece a que la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad, alguna situación administrativa no ajustada a derecho, con el objeto de comunicar un conocimiento personal, a diferencia de la petición que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y resultado concreto de la autoridad, condiciones que no son exigibles a los denunciantes o instigadores".

En esa misma orientación, Christian Guzmán Napuri<sup>5</sup> dispone que "al presentar una denuncia, no es necesario que el denunciante sustente la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo. Pero, a su vez, por esta actuación el denunciante no es considerado sujeto del procedimiento que se vaya a iniciar. En consecuencia, el denunciante no puede ser considerado parte del procedimiento de manera alguna, aún en el supuesto de que invoque una afectación a un interés específico".

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 258° de la citada Ley las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a que "El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia."

En relación con la denuncia formulada por los administrados, Guzmán Napuri<sup>6</sup> señala que "si bien la denuncia administrativa es un mecanismo de activación del procedimiento a pedido de parte, no opera en defensa de un interés legítimo directo del administrado ni constituye propiamente ejercicio de sus derecho de petición".

De lo señalado se advierte, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, a consecuencia de denuncias, es decir mediante una denuncia formulada por el administrado, sin embargo, el derecho a formular denuncias no implica necesariamente que el administrado o un tercero sean considerados como sujetos del procedimiento, ni que estén facultados para interponer recursos administrativos.

En tal sentido corresponde que se declare la **INADMISION** del Escrito de Tramite Documentario N°8225 de fecha 17 de abril del 2019, que contiene el recurso administrativo de apelación en contra de la **Resolución de Gerencia N°001-2019-MDJBYP/GFM**, conforme lo establece el numeral 225.1 del artículo 225 de la ley, que preceptúa:

"Artículo 225.- Resolución

<sup>4</sup> Idem, p.409, 410.

<sup>5</sup> GUZMAN NAPURI, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General Lima: Editorial El Pacifico, 2013. p.408.

<sup>6</sup> Idem, p. 438



225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

No obstante, y sin perjuicio de lo antes indicado; el numeral 225.2 del artículo 225 antes citado, prescribe lo siguiente:

*225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.* [subrayado agregado]

Lo que resulta concordante con el principio de privilegio de controles posteriores previsto por el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley, el cual prescribe lo siguiente:

*"Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."*

Que, en este sentido, en aplicación del numeral 225. 2 del artículo 225 de la Ley y de la revisión de la Resolución de Gerencia N°0207 - 2019 - MDJBYR- GAT y antecedentes, se advierte que el Informe Final de Instrucción N° 051-2019-SGFM-GFM/MDJLBYR, concluye que:

*"(...) el local (...) conducido por SERVICE GLOBAL CAR S.A.C., ha cometido las infracciones cometidas (...) por abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura, con una multa aplicable de 50% de la UIT vigente; (...) por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones -ITSE, con una multa aplicable de 50% de la UIT vigente; (...) por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento con una multa aplicable del 100% de la UIT vigente, se imponga la sanción de multa por el monto de S/. 8,400.00 soles. (...) Donde se puede apreciar 3 infracciones cometidas.*

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0207-2019-MDJBYR-GAT, resolvió por disponer el archivo definitivo, cuya motivación radica en la aplicación del Artículo 16 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal Nro. 035-2016-MDJBYR, que preceptúa:

**Artículo 16.- Del plazo para cumplir las medidas de regularización**

*La Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero concede excepcionalmente un plazo adicional de 5 días hábiles para que el administrado cumpla o inicie la adopción de medidas de regularización o subsanación en los casos de infracciones regularizables o subsanables.*

*Los plazos anteriormente citados no eximen o prohíben que se dicten actos materiales de ejecución inmediata, o las medidas cautelares preventivas, de acuerdo a necesidad pública."*

Que el referido artículo 16 precitado, hace mención a "infracciones regularizarles o subsanables, sin embargo, del contenido del reglamento no se advierte tal definición ni tampoco se ha previsto bajo qué condiciones el hecho de regularizar deficiencias u omisiones vinculadas a infracciones administrativas pasibles de ser sancionadas, devienen en eximición, por lo que, ante dicho vacío normativo, corresponde recurrir a la Ley que en artículo 255 se establece, como condición eximente, lo siguiente:

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

1) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la notificación de cargos se efectuó el 26 de febrero del 2019 y la subsanación fue presentada ante la entidad el 27 de febrero del 2019, según se aprecia de la copia del Formulario 331 que fue presentado con Registro de T.D. N° 3817, cuya copia obra en el folio 25. Por tal motivo, no se ha cumplido el supuesto de hecho para que se le exima de responsabilidad al presunto infractor, por lo que corresponde evaluar si tal contravención configura causal de nulidad, para proceder conforme lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 27444





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**

Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

Al respecto, el artículo 10 de la Ley - sobre la nulidad de los actos administrativos preceptúa que:

*“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*(...)*

*3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

*(...).”*

Que consecuentemente, dado que el administrado no cumplió con presentar la subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, no se ha cumplido con el trámite esencial para que tal actuación configure una condición eximente de responsabilidad, por lo que corresponde que se declare su nulidad y se reponga el procedimiento al momento en que la Gerencia de Fiscalización Municipal, en su condición de órgano sancionador, emita pronunciamiento acorde a derecho.

Por estas consideraciones y estando a lo puesta por la Oficina de Asesoría Jurídica, este despacho asume competencia para emitir pronunciamiento sobre el presenta asunto, en atención a los dispuesto por el artículo 218 de la Ley en concordancia con el artículo 40 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR.

#### RESULEVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIÓN** del Escrito de Registro de Tramite Documentario N°8225 del 17 de abril del 2019. Por Don PAUL IGNACIO VILLAGRAS MEDINA, en merito a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 0207-2019-MDJBYR-GAT, en aplicación del numeral 225.2 del Artículo 225º de la Ley del Procedimiento Administrativo General cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM y **REPONER** el procedimiento al momento en que la Gerencia de Fiscalización Municipal, en su condición de órgano sancionador, emita pronunciamiento, mediante nueva resolución, considerando lo dispuesto por el literal f) del artículo 255 de la misma Ley.

**ARTICULO TERCERO.- DEVUELVASE** el expediente administrativo Sancionador a la Gerencia de Fiscalización Municipal, conforme a ley.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** a Don PAUL IGNACIO VILLAGRAS MEDINA en su domicilio Edificio Alexander Bloque A Departamento 101 primer Piso Quinta Tristán - José Luis Bustamante y Rivero.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Moisés P. Valdez Cabrera  
Gerente Municipal

c.c. Archivo  
G. Fiscalización M.  
O. Asesoría J.  
G. Administración T.  
Interesado